

USUARIO	aramirev	REMITENTE: RECIBE:
FECHA INICIO	8/07/2022	
FECHA FINAL	8/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
14765	11001600001520180506900	0015	8/07/2022	Fijación en estado	JONATHAN DAVID - GARCIA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 828//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	con recurso
69789	11001600002320100969500	0015	8/07/2022	Fijación en estado	JHON EDWARD - BUILES OJEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 740 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	con recurso

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 740



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 Piso 7 TEL. 286-4093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el sentenciado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, por medio de la cual requiere libertad condicional.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de abril de 2011, el Juzgado 12º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, por el delito de *HOMICIDIO*, a la pena principal de 300 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2 La decisión anterior fue modificada el 29 de julio de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de condenar a **JHON EDWARD BUILES OJEDA** a la pena principal de 239 meses y 15 días de prisión.

2.3.- El sentenciado fue capturado el 18 de septiembre de 2010, por cuenta de estas diligencias¹.

2.4. El 10 de enero de 2012, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**. Luego por auto del 4 de octubre de 2012, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Acacias –Meta-.

2.5. Por auto del 13 de noviembre de 2018, este despacho judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias, toda vez que mediante auto de 17 de agosto de 2018 le fue concedida la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014:

“...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ Audio de audiencia preliminar de legalización de captura, record: 3:30.

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 740

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

A. TIEMPO FÍSICO: Mediante auto del 15 de junio de 2022, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES Y TRES (3) DIAS.**

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, ha supera las 3/5 partes de la pena impuesta (239 meses y 15 días) que corresponde a 143 meses y 21 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, fue condenado al pago de perjuicios por un valor equivalente a 10 SMLMV conforme consta en decisión de incidente de reparación integral del 13 de septiembre de 2013, no obstante, mediante decisión de la fecha el Despacho decretó en favor del penado la no exigibilidad del pago de perjuicios.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JHON EDWARD BUILES OJEDA** en su centro de reclusión que para el caso ha sido su domicilio, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 01982 del 24 de junio de 2021, en donde el Consejo de Disciplina y el Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuaron favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **JHON EDWARD BUILES OJEDA** encuentra el Despacho que al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta verificó el cumplimiento de dicho requisito. Actualmente el condenado cumple pena en su lugar de residencia.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 740

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 740

en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

“Entre la media noche del viernes 17 de septiembre de 2010 y los primeros minutos del día siguiente, varias personas de distintas tendencias estéticas, musicales e ideológicas, acudieron al establecimiento comercial de razón social “Billares Funny”, ubicado en la calle 47 con carrera 7ª de esta ciudad, con el fin de presenciar un evento musical, pero fueron abordados por un grupo de jóvenes caracterizados por lucir la cabeza rapada, el cabello muy corto o crestas, quienes valiéndose de elementos cortopunzantes y botellas le ocasionaron graves lesiones a Holman Leonardo Forero Santos y Alejandro Villamil Machuca que pusieron en riesgo sus vidas, en tanto que Dairo Alberto Salazar Bernal murió luego de recibir una puñalada en el abdomen. Como quiera que varios de los asistentes al lugar los señalaron como coautores, fueron capturados CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ, JHON EDWARD BUILES OJEDA, JAMES DAMIAN NEME BOLÍVAR, DAIRO ALBERTO MARÍN MORALES y EDUARD RENE MENDEZ MONTEJO....” (Errores propios del texto).

Es así que, se vislumbró que el fallador respecto de la gravedad de la conducta punible reseñó:

“...atendiendo que este fue un hecho de extrema gravedad mediado por motivos baladíes para acabar con la vida de un ser humano, vale decir, la diferencia en formas de vestir, actuar y sus gustos musicales, lo que no tiene ninguna relevancia para cegarle la vida a una persona y menos aún de la forma como la ejecutaron los acusados, quienes valiéndose de elementos cortopunzantes se concertaron previamente para lesionar, asumiendo cada uno un rol, lo que les permitió consumir su plan criminal y revela el intenso dolo de la conducta...”

El fallador llegó a la anterior conclusión al establecer que el condenado participó de forma activa en el homicidio de un joven, en coautoría, lo que denotó la gravedad de la conducta y el daño real causado con su intervención, la eficacia de la contribución en la acción criminal, la intensidad del dolo y la afectación del bien jurídico de la vida, respecto a la víctima del ilícito.

Con base en lo anterior, el fallador fijó la pena en el cuarto medio, y no partió del mínimo posible, sino que la incrementó en un monto considerable, determinándola en 300 meses, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, quien se ubicó en el primer cuarto, al descartar la circunstancia de mayor punibilidad previamente endilgada, pero aumentó la pena en 31 meses, teniendo en cuenta los argumentos y porcentaje de incremento efectuado por el a quo, dada la naturaleza de la conducta, fijándola finalmente en 239 meses y 15 días.

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido el 70% de la pena impuesta, la conducta por la que fue condenado es altamente gravosa, nociva de los intereses de convivencia pacífica y mínimos parámetros de comportamiento en sociedad, de conformidad con las consideraciones expuestas en sentencia condenatoria y que llevaron al Tribunal a incrementar en un monto considerable la pena a imponer.

Tal circunstancia, torna imprescindible que **JHON EDWARD BUILES OJEDA** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena, resaltando el de prevención especial referido a que el condenado interiorice el respeto por los valores sociales que transgredió con su actuar.

En ese contexto, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, pues si bien el comportamiento del penado en reclusión ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar y durante la privación de la libertad en establecimiento carcelario el condenado efectuó labores de redención de pena, aunado a que ha presentado un adecuado comportamiento en su domicilio y efectuado estudios en su reclusión domiciliaria; lo cierto es que la naturaleza del comportamiento que llevó a la sentencia

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 740

condenatoria, de conformidad con las especiales circunstancias tenidas en cuenta por el fallador al momento de tasar la pena, hacen que se evidencie aún necesario el cumplimiento de la pena física.

Por tanto, a esta altura, el cumplimiento de los fines de la pena, torna útil, necesario y proporcional que el condenado continúe con el descuento de la sanción impuesta.

Antes bien el penado, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el estado frente a la concesión de la prisión domiciliaria y el permiso para estudiar, guardando las obligaciones contraídas con dicho mecanismo sustitutivo en orden a verificar progresivamente su reintegración paulatina a la sociedad y la interiorización del respeto de los valores sociales de altísima valía que transgredió a través de su comportamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la CALLE 75 C SUR No. 8 C - 12 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00

No. Interno 69789-15

Auto I. No. 740

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **30/06/22** HORA: **12:36**

NOMBRE: **JHON BUILES**

CÉDULA: **1022929222**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR



Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*RECIBÍ COPIA
JHON BUILES*

Código de verificación: 9147ca7047f1d963eba29899fabd1588a459a35a80e02963397fbbd26512f448

Documento generado en 21/06/2022 09:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 69789 - 15 - AI 736,738, 740 - JHON EDWARD BUILES OJEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/06/2022 9:04

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy pr notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2022, a las 2:24 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**

diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <13AutoI736NI69789-ExoneraPerjuiciosJhon.pdf> <14AutoI738NI69789-ReconoceTiempo.pdf> <15AutoI740NI69789-NiegaLC.pdf>

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto I. No. 828



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de marzo de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ** a la pena principal de 36 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2019¹.

2.3. Por auto del 26 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que por parte del Centro de Servicios Administrativos y el Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Informe de diligencia de notificación del 26 de octubre de 2021, donde se informa que no fue ubicado en esa residencia en esa calenda. (ii) Oficio 2021IE0234548 emitido por el CERVI el 18 de noviembre de 2021, donde se reportan transgresiones los días 8, 19, 22, 26 de octubre de 2021, 13 y 14 de noviembre de 2021. (iii) Oficio 2021IE0260093 emitido por el CERVI el 27 de diciembre de 2021, donde se reportan transgresiones los días 19, 25 y 27 de noviembre, 07, 08, 09, 16, 20, 21, 25 y 26 de diciembre 2021. (iv) Oficio 2022IE0010906 emitido por el CERVI el 21 de enero de 2022, donde se reportan transgresiones los días 28, 29, 30, 31 de diciembre de 2021, 01, 02, 04, 12, 14 y 16 de enero de 2022. (v) Oficio 2022IE0041511 emitido por el CERVI el 1º de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2022. (vi) Oficio 2022IE0058701 emitido por el CERVI el 24 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 1, 2 (batería agotada –respecto de esta fecha), 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21 y 23 de marzo de 2022. (vii) Oficio 2022IE0063260 emitido por el CERVI el 30 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones el día 25 de marzo de 2022.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

¹ Boleta de Detención No. 893

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto I. No. 828

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ fue condenado por el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad y cuenta con una pena principal de prisión de 36 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO.

Luego, mediante proveído del 1º de marzo de 2021, esta autoridad le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G. de la Ley 599 de 2000.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem el condenado se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" "LA PICOTA", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramural.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, los oficios allegados por el CERVI y el Centro de servicios informan que **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ**, salió de su domicilio sin previa autorización los días 8, 19, 22, 26 de octubre, 13, 14, 19, 25, 27 de noviembre, 07, 08, 09, 16, 20, 21, 25, 26, 28, 29, 30, 31 de diciembre de 2021, 01, 02, 04, 12, 14, 16 de enero, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21 (batería agotada –respecto de esta fecha), 25, 26, 27, 28 de febrero, 1, 2 (batería agotada –respecto de esta fecha), 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 23, 25 de marzo de 2022 -54 días-; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencias del 4 de mayo y 13 de junio de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo revocatoria de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado personalmente y a su apoderado.

Es así que el penado, al descorrer el traslado otorgado dentro del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, envió escritos el 10 y 24 de junio de 2022 arguyendo que ha tenido que salir de su residencia por motivos de salud y en 1 oportunidad se retiró de la misma debido a que su hermana falleció. Igualmente depuso que el dispositivo tiene problemas y se apaga a pesar de que lo carga de manera correcta.

Para tal efecto allegó:

- 1. Certificados de incapacidad medica de 1 días expedidos en las fechas: 15 de enero de 2022, 2 de febrero de 2022, 17 de marzo de 2022 y 5 de abril de 2022.
- 2. Registro de defunción de MARÍA FERNANDA GARCÍA SÁNCHEZ, con fecha de deceso el 1º de abril de 2022.
- 3. Constancia de asistencia a sobandero para tratamiento de columna lumbar las fechas: 26/10/2021, 13/11/2021, 25/11/2021, 27/11/2021, 07/12/2021, 16/12/2021, 25/12/2021,

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto I. No. 828

26/12/2021, 14/01/2022, 16/01/2022, 26/02/2022, 27/02/2022, 28/02/2022, 07/03/2022, 09/03/2022, 14/03/2022, 15/03/2022, 16/03/2022, 18/03/2022, 23/03/2022.

Frente a ello, se debe manifestar que dichas exculpaciones no justifican su incumplimiento como quiera que, de un lado, a este Juzgado o al Centro Carcelario el condenado de manera alguna solicitó permiso para salir de su residencia, y de otro, porque las exculpaciones referidas en los numerales 1 y 2 del anterior párrafo, se refieren a calendas por las cuales no fue requerido por parte de esta autoridad respecto a justificación de transgresiones.

Respecto a la justificación aludida en el numeral 3, es de anotar que en manera alguna las salidas del penado donde un "sobándero" o "masajista" pueden justificar la inobservancia de sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria, al tratarse de aspectos que no acreditan algún tipo de fuerza mayor y mucho menos un factor de urgencia que le hubiesen impedido, en todo caso, solicitar el permiso de salida ante la autoridad competente, situación que omitió por completo, comportándose como si estuviera en libertad.

Cabe señalar que las citadas citas, no están respaldados por algún tipo de historia clínica o valoración previa un profesional de la salud que acredite su pertinencia respecto a los aludidos padecimientos lumbares que señala el penado.

En todo caso el condenado debió informar previamente al despacho judicial respecto a sus continuas salidas o incumplimientos, y no sólo con posterioridad al reporte de las transgresiones afirmar que ha tenido dificultades a nivel de salud, en todo caso incapaces de justificar la falta a sus deberes respecto al sustituto, cuando en todo caso se halla acreditado que el condenado salió de su domicilio en una multiplicidad de ocasiones sin solicitar ni mucho menos obtener permiso alguno.

También es importante recabar que si bien el penado asegura que el mecanismo de vigilancia electrónica presenta fallas que generan las bajas de batería, lo cierto es que estas manifestaciones no pueden ser tenidas en cuenta de ninguna manera, pues en momento alguno anterior al traslado previo revocatoria el condenado puso en conocimiento de esta autoridad o del Inpec las supuestas fallas.

Adicionalmente las fallas en batería son esporádicas, no compatibles con fallas en el funcionamiento del mecanismo de vigilancia, que se encuentra en óptimas condiciones, al punto que ha registrado las sucesivas salidas del condenado de su lugar de residencia, mostrando los trayectos pertinentes, situación que no se presentaría de tener el mecanismo fallas en su funcionamiento, las cuales por lo demás no han sido reportadas por Cervi, responsable del mismo.

Cabe señalar que si bien en su escrito defensivo el condenado argumenta no haber salido de su residencia, a renglón seguido admite, efectivamente haberlo hecho como consecuencia de una calamidad doméstica y supuestas atenciones de un masajista, no ordenadas por médico como parte de un tratamiento en salud, ni puestas en conocimiento del despacho ni del Inpec, previo reporte de las transgresiones al deber de permanencia en el domicilio.

En ese sentido, la situación evidenciada demuestra únicamente la decidia y desintereses del penado en el cumplimiento de las obligaciones que se comprometió al momento de recibir la prisión domiciliaria, pues recuérdese, el beneficio estaba supeditado al control mediante vigilancia electrónica, mecanismo que el condenado que debía mantener cargado en todo momento.

Adicional a lo expuesto, destáquese que en la fecha de hoy se recibió informe del CERVI No. 2022IE0085434 con 11 nuevas transgresiones, lo cual evidencia que el aparato está en pleno funcionamiento y que el penado continúa desatiendo los compromisos que adquirió con la judicatura al momento de recibir el beneficio de la prisión domiciliaria.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ** obvió.

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto I. No. 828

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas las trasgresiones efectuadas por el sentenciado y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos, además reitérese que dentro de la actuación no obra ningún tipo de autorización para que el sentenciado pueda salir de su residencia o de incumplir su deber de carga respecto al dispositivo de vigilancia electrónico.

Es de anotar que de conformidad con los informes allegados por el Inpec se establece, de manera clara, el incumplimiento del condenado respecto a su deber de carga del mecanismo de vigilancia electrónico, además de los múltiples reportes de salida de la zona permitida, respaldados no solo a través de Cervi, sino con un informe presencial de notificador.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena en la CARRERA 7 No. 89 - 12 SUR DE ESTA CIUDAD; lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que el condenado al parecer se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite concluir que **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Conforme se adujo en precedencia, se recalca que con posterioridad al traslado se allegó Oficio 2022IE0085434 del 2 de mayo de 2022, donde se reportan nuevas trasgresiones generadas por el condenado los días 19, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30 de abril y 1º de mayo de 2022, salidas del lugar de inclusión, 26 (batería baja respecto de esta fecha), las cuales si bien no fundamentan la decisión de revocatoria, si respaldan la conclusión respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que proceda al traslado inmediato de **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto I. No. 828

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."²

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato³.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Por Asistencia Administrativa efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado

² Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

³Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto I. No. 828

JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 19 B BIS No. 62 A – 30 SUR DE ESTA CIUDAD a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 7 No. 89 -12 SUR DE ESTA CIUDAD, y a su defensor Dr. Pedro Hernando Puentes Ramírez, quien puede ser notificado en la Carrera 13 A # 28 – 38 MANZANA 2 OF. 237, celular No. 3102318000 – 3368661.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y al CERVJ de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto I. No. 828

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e706eaf741d2be6a5d73782d0592dbc5fe35b56a54592845d763b644e5aaf9d4

Documento generado en 24/06/2022 08:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/06/22 HORA: 10:52
NOMBRE: Jonathan Garcia
CÉDULA: 1022996763
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:


HUELLA DACTILAR

Resibido
Jonathan Garcia

Re: NI 14765 - 15 - AI 828, 829 - JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 29/06/2022 8:40

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2022, a las 11:23 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-ue0wxgmw.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-zl3ycde3.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <32AutoI829NI14765-ReconoceTiempo.pdf> <31AutoI828NI14765-RevocaDomiciliaria.pdf>